

**La insubsistencia del auto de vista, no siempre da lugar al recurso extraordinario de nulidad.**

Excmo. señor:

Los reparos á la cuenta presentada por don Agustín Valero, y las deducciones contenidas en la sentencia apelada de fojas 231 vta., se contraen á puntos jurídicos, acerca de los cuales no era necesaria la intervención de peritos contadores. El nombramiento de éstos, según la ley, presupone que las cuestiones requieran conocimientos especiales. No puede la omisión de este nombramiento, que es innecesario, anular la sentencia, ni dar fundados motivos para que, con retardo de la administración de justicia y gravamen de los litigantes, se ponga la causa al estado de prueba.

Si las decisiones son injustas, deberán ser revocadas, ó, en caso contrario, confirmadas por la Ilustrísima Corte Superior de esta capital.

Al declararse insubsistente la sentencia referida, por el auto de f. 253 vta. que pronunció el Superior Tribunal en 4 de Octubre último, se ha contravenido al art. 1749 de dicho Código; pues en él se prescribe la anulación sólo en el caso de haber vicios en la tramitación según la ley.

Puede, por tanto, servir-se V. E. declarar que hay nulidad en el citado auto de f. 253 vta., y mandar que la Iltra. Corte Superior absuelva el grado.

Lima, á 8 de Noviembre de 1871.

URETA.

*Lima, Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y uno*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por don Agustín Valero; y los devolvieron.

*Ribeyro.—G. Sánchez.—Alvarez.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

### **Amparo en posesion de pertenencias de petroleo**

Excmo señor:

La sentencia de primera instancia de f. 113 y la confirmatoria de f. 115, que, en parte, la modifica, se fundan en dos supuestos equivocados, dudosos ó improbados. El primero consiste en dar el carácter de *denuncia* á la demanda de f. 2, y el segundo en calificar de *mineral* al petróleo, no conocido por las ordenanzas del ramo, y sobre el que, por lo mismo, no podía legislar.

Toda denuncia debe recaer sobre un bien, cosa ó propiedad abandonada, que no tiene dueño conocido, que se halla vacante y que ninguno posee, según los art. 1387 y siguientes del Código de Enjuiciamientos, cuyas disposiciones, en cuanto al enjuiciamiento, abrazan toda clase de juicios. La denominada denuncia ha recaído sobre unas minas ó depósitos existentes en la hacienda de *Máncora*, y para cuya elaboración se hallaba ya establecida una sociedad con el dueño del fundo, que poseían de hecho y de derecho y cuyos efectos no se destruyen con la extraña doctrina sobre prescripción que se ha he-